

sionales y Maternidad, y de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte, en los municipios de San Nicolás de los Garza, Guadalupe, Santiago, Garza García y Santa Catarina, pertenecientes al Estado de Nuevo León.

A partir de esta fecha, los patrones y trabajadores de esos municipios deberán cotizar por dichos ramos, en los términos de las disposiciones legales.

ARTICULO 4º—Para el efecto señalado en el artículo 1º del presente Decreto, el Instituto, por conducto de la Caja Regional de Monterrey, N. L., procederá a citar a los patrones que tengan trabajadores en las condiciones señaladas en el artículo 3º de la Ley del Seguro Social, mediante las publicaciones correspondientes en uno o más periódicos de mayor circulación en los municipios citados. Dentro de los seis días siguientes a la última publicación, los patrones o sus representantes deberán ocurrir a la oficina respectiva a recoger sus cédulas de afiliación para inscribirse e inscribir a sus trabajadores. Dichas cédulas contendrán la información que la Caja estime conveniente para los fines de la inscripción general y funcionamiento del régimen.

ARTICULO 5º—Los patrones, previa obtención de los datos relativos a los trabajadores, devolverán las cédulas en los plazos que fije la Caja Regional de Monterrey, N. L.

ARTICULO 6º—Prevía autorización del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Caja

Regional de Monterrey, Nuevo León, determinará los lugares y fechas de implantación del régimen a los demás centros de su jurisdicción territorial, citando mediante las publicaciones respectivas a los patrones que tengan trabajadores para cumplimentar lo señalado en los artículos 4º y 5º de este Decreto

ARTICULO 7º—En los municipios de San Nicolás de los Garza, Guadalupe, Santiago, Garza García y Santa Catarina, del Estado de Nuevo León, mediante publicación en uno o más periódicos de mayor circulación en los municipios citados, la Caja Regional de Monterrey, N. L., señalará el grupo de empresas o de patrones a los que se aplicará el Seguro Social, fijando el procedimiento de inscripción y las fechas respectivas. En los mismos términos procederá la Caja Regional para los demás lugares en los que haya de implantarse el Régimen de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de este Decreto.

Para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—**Miguel Alemán Valdés.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Economía Nacional, **Antonio Ruiz Galindo.**—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

DECRETO que declara Parque Nacional a las montañas que forman la Sierra de San Pedro Mártir, en Ensenada, Distrito Norte de la B. Cfa., y que se destinarán a la conservación perenne de la flora y la fauna comarcanas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN VALDES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley Forestal y 77 y 78 de su Reglamento; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que es facultad del Estado, declarar parques nacionales los lugares de interés histórico o de gran belleza natural que sea conveniente conservar para asegurar la existencia de la flora y de la fauna regionales, y que sirvan de solaz al público que los visite, haciéndolos más accesibles y atractivos al turismo, y

SEGUNDO.—Que de acuerdo con los estudios hechos por la Dirección General Forestal y de Caza, de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, los bosques que pueblan la Sierra de San Pedro Mártir, llenan estos requisitos, pues además de encontrarse en estado virgen, sus condiciones silvícolas son de las mejores, no solamente de aquella zona, sino de la República entera, contando

también con fauna silvestre que imprime a esas montañas el carácter de un verdadero museo vivo de la flora y de la fauna comarcanas, que es conveniente proteger.

Por las consideraciones precedentes, y con apoyo en la fracción I del artículo 89 constitucional, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º—Se declara Parque Nacional a las montañas que forman la Sierra de San Pedro Mártir, ubicadas en Ensenada, Distrito Norte de la Baja California, y que se destinarán a la conservación perenne de la flora y de la fauna comarcanas.

Los límites de este parque, serán los siguientes: partiendo del punto conocido con el nombre de San Pedro, con rumbo N. 35° 45' E., se mide una longitud de 14,709.96 metros, hasta llegar al punto conocido como Rancho Nuevo; de este punto, con rumbo S. 67° 45' E., y una distancia de 11,903.20 metros, hasta llegar al punto conocido como Venado Blanco; de aquí, con rumbo S. 21° 15' E., y una distancia de 12,568.50 metros, hasta llegar al punto conocido como La Encantada; de aquí, con rumbo S. 39° 15' E., y distancia de 11,492.94 metros, hasta llegar al punto conocido como Santa Rosa; de aquí se mide, con rumbo S. 43° 45' E., una distancia de 1,750.73 metros, hasta llegar al lugar conocido como Santa Eulalia; de aquí se parte con rumbo S. 32° 15' W., y se mide una distancia de 4,075.64 metros, hasta llegar al Cerro del Pinal; de aquí con rumbo S. 76° 15' W., se mide una

distancia de 24,000.00 metros, hasta llegar al Cerro del Peloto, y de este punto, se parte con rumbo N. 18° 15' W., y con una distancia de 20,933.00 metros, se llega al punto de partida y se cierra la poligonal.

ARTICULO 2º.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección General Forestal y de Caza, tendrá la administración y gobierno de este Parque Nacional.

ARTICULO 3º.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá a indemnizar, conforme a la ley, a

quienes resulten afectados en sus derechos por esta declaratoria.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—**Miguel Alemán Valdés.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Ganadería, Nazario S. Ortiz Garza.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

SOLICITUD del señor Julián Flores Vázquez, para utilizar aguas del río Alamo, en Vallecillo, N. L.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Recursos Hidráulicos.—Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos.—Departamento de Aguas Federales.—Oficina de Concesiones y Vedas.—Expediente 201/444.11 (721.2)11110.—Número del oficio 9.4.—Norte.—Ant. 1034 (285).

SOLICITUD presentada por el C. Julián Flores Vázquez sobre concesión de aguas mansas del río Alamo, para riego, en el Municipio de Vallecillo, Estado de Nuevo León; la cual se manda publicar en cumplimiento del artículo 81 del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional vigente, para que las personas que se crean perjudicadas presenten oposiciones dentro del término que señala el artículo 84 del propio reglamento.

“C. Secretario de Agricultura y Fomento:

El suscrito, Julián Flores Vázquez, mexicano, vecino de Colorado de Abajo, Municipio de Vallecillo, del Estado de Nuevo León, que gestiona por sí, recibiendo notificaciones en Colorado de Abajo, del Municipio de Vallecillo, Nuevo León, ante usted respetuosamente expone:

Que desea concesión de derechos para utilizar las aguas mansas del río Alamo, que existe en el Municipio

de Vallecillo, del Estado de Nuevo León, y que es afluente del Río Bravo del Norte, en la cantidad de 60 (sesenta) litros por segundo, durante 60 días en el año, comprendidos del mes de enero al de diciembre, a razón de 24 horas diarias, hasta completar un volumen anual de 311,040 metros cúbicos para riego.

Las aguas se tomarán en la margen derecha en el lugar distante 550 metros aguas abajo del punto denominado Las Adjuntas.

Se trata de regar terrenos denominados El Mirador, con una superficie de treinta hectáreas, que distan del cauce como unos 100 metros y tienen las siguientes colindancias: Al Norte, el río del Alamo; al Este, propiedad del Sr. José G. Flores; al Oeste, propiedad del Sr. Lucio Vázquez; al Sur, el mismo solicitante, siendo los cultivos principales maíz y frijol.

Declaro no hacer el pago del Impuesto sobre la Renta. Acompaño una copia certificada de la escritura de propiedad y un plano del terreno donde se encuentra la porción que trato de regar.

Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.

Colorado de Abajo, N. L., septiembre 12 de 1946.—**Julián Flores Vázquez.**—Rúbrica”.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Oficial Mayor, **Gustavo Cárdenas Huerta.**—Rúbrica.

(R.—1172)

SRIA. DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

NOTIFICACION a los que se consideren afectados con la solicitud del señor Domingo Salayandia Nájera, para explotar una estación radiodifusora comercial en Santa Bárbara, Chih

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Dirección General de Telecomunicaciones.—Oficina de Convenios, Contratos y Concesiones.

NOTIFICACION

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se hace del

conocimiento del público y de los terceros que pudieran resultar afectados, que el señor Domingo Salayandia Nájera, ha presentado solicitud para el establecimiento y operación de una Estación Radiodifusora Comercial con potencia de 100 watts, con ubicación en la calle de María Contreras sin número, en Santa Bárbara, Chih., y a la que se le ha asignado la frecuencia de 1,400 kilociclos e indicativo de llamada “XESB”.

A fin de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, esté en aptitud de otorgar concesión definitiva, se notifica a las personas antes mencionadas, que en un término que vence a los treinta días contados a partir de